

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 309

TEGUCIGALPA: 9 DE JULIO DE 1908

NUMERO 3.087

SUMARIO

RELACIONES EXTERIORES—Exequátur—Exequátur—Se autoriza la erogación de \$ 23.25—Se autoriza la erogación de \$ 132.16—Se reconoce al señor H. Percival Dodge como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América—Se autoriza la erogación de \$ 900.00—Se nombra al Dr. don Marcos López Ponce Plenipotenciario de Honduras para celebrar una Convención con el Plenipotenciario de los Estados Unidos—Se nombra Cónsul de Honduras en la ciudad de México al señor Otto Reinbeck—Se acredita al Dr. don Robustiano Vera con el carácter de Encargado de Negocios de Honduras en Chile.

AGRICULTURA—Se hacen varias concesiones al General Emiliano J. Herrera para que explote el *chicle* en los terrenos nacionales del litoral atlántico y en los departamentos de Olancho, Yoro y Santa Bárbara—Se otorgan varias franquicias á don Daniel Fortín h. para que instale y mantenga molinos de fabricar harina de trigo en su hacienda "El Zamorano"—Se otorgan varias concesiones á Mr. William H. Coe para que establezca una gran plantación de bananos ú otros frutos tropicales á orillas del río Ulúa.

AVISOS.

RELACIONES EXTERIORES

Exequátur

MIGUEL R. DAVILA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
HONDURAS,

Por cuanto: el Gobierno de la República de Chile, con fecha 29 de octubre de 1906, ha nombrado Cónsul en Tegucigalpa al señor don Federico Werling, quien ha sido aceptado para el ejercicio del referido cargo.

Por tanto: ordeno á las autoridades de la República que se tenga al expresado señor Federico Werling como Cónsul de Chile en Tegucigalpa, guardándosele las distinciones y prerrogativas que le corresponden por razón de su cargo conforme al Derecho Internacional; pero quedando sujeto á las leyes del país en todo lo relativo á sus negocios y actos personales.

Dado en Tegucigalpa, á once de junio de mil novecientos ocho, firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la República y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

MIGUEL R. DÁVILA.
E. Constantino Fiallos.

Exequátur

MIGUEL R. DAVILA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE HONDURAS,

Por cuanto: el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en letras patentes extendidas con fecha 6 de mayo último, ha nombrado Cónsul en Amapala al señor don Luis G. Ulibarri, quien ha sido aceptado para el ejercicio del referido cargo.

Por tanto: ordeno á las autoridades de la República que se tenga á dicho señor don Luis G. Ulibarri como Cónsul de los Estados Unidos Mexicanos en Amapala; guardándosele la distinciones y prerrogativas que le corresponden por razón de su cargo conforme al Derecho Internacional; pero quedando sujeto á las leyes del país en todo lo relativo á sus negocios y actos personales.

Dado en Tegucigalpa, á doce de junio de mil novecientos ocho, firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la República, y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

MIGUEL R. DÁVILA.
E. Constantino Fiallos.

Se autoriza la erogación de \$ 23.25

Tegucigalpa, 12 de junio de 1908.
El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de \$ 23.25, valor de los siguientes códigos y leyes que se enviarán á la Legación de Honduras en Costa Rica:

1 ejemplar del Código Civil...	\$ 4.00
1 " " " " " Procedimientos	4.00
1 ejemplar del Código Penal Común.....	1.50
1 ejemplar del Código Penal Militar	2.00
1 ejemplar del Código de Instrucción Pública.	0.50
1 ejemplar del Código de Minería	2.00
1 ejemplar de la Compilación de las leyes de Hacienda.....	4.00

1 ejemplar de la Ley Municipal	\$ 0.50
1 " " " " " de Policía.	1.00
1 " " " " " Agricul-	
tura	0.50
1 ejemplar de la Ley Agraria..	0.50
1 " " " " " del Nota-	
riado	0.75
1 ejemplar de la Ordenanza Mi-	
litar.....	1.00
1 ejemplar de la Constitución	
Política	1.00

Suma..... \$ 23.25; y

2º—Que la erogación se impute á la partida 13, Departamento de Relaciones Exteriores, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. Constantino Fiallos.

Se autoriza la erogación \$ 132.16

Tegucigalpa, 17 de junio de 1908.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de ciento treinta y dos pesos diez y seis centavos, valor de tres facturas de artículos comprados en los establecimientos comerciales de los señores Nicolás Cornelsen, Federico G. Salgado y Santos Soto y Cía., para el servicio de la Legación de Nicaragua en esta República, á cargo del Doctor Julián Irías; y

2º—Que el pago se verifique por la Caja Nacional al señor don José María Zelaya; imputándose la erogación á la partida 13, Departamento de Relaciones Exteriores, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. Constantino Fiallos.

Se reconoce al señor H. Percival Dodge como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Tegucigalpa, 17 de junio de 1908.

Con vista de la carta credencial que ha presentado el Excelentísimo señor H. Percival Dodge, por la cual se le accredi-

ta como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América cerca del Gobierno de esta República, el Presidente

ACUERDA:

1º—Reconocer al Excelentísimo señor H. Percival Dodge en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Honduras; y

2º—Disponer que se le guarden los honores, consideraciones é inmunidades que corresponden á los Agentes Diplomáticos de aquella categoría.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. Constantino Fiallos.

Se autoriza la erogación de \$ 900.00

Tegucigalpa, 18 de junio de 1908.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de novecientos pesos, que se pagarán al señor don José María Zelaya por el alquiler de la casa y del mobiliario que sirvieron para el alojamiento del señor Ministro de Nicaragua, Dr. don Julián Irías y del Agente Confidencial de Guatemala, don Máximo Soto Hall, durante tres meses, á razón de trescientos pesos cada uno; y

2º—Que el pago se verifique por la Caja Nacional; imputándose la erogación á la partida 13, Departamento de Relaciones Exteriores, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. Constantino Fiallos.

Se nombra al Dr. don Marcos López Ponce Plenipotenciario de Honduras para celebrar una Convención con el Plenipotenciario de los Estados Unidos.

Tegucigalpa, 19 de junio de 1908.

Siendo conveniente celebrar una convención con el Gobierno de los Estados Unidos de América, con el objeto de regular la ciudadanía de las personas que emigran de dicha República á la de Honduras y viceversa, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar al Dr. don Marcos López Ponce, Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, para que, como Plenipotenciario del Gobierno de Honduras, celebre con el Plenipotenciario de los Estados Unidos de América la Convención antes referida.

La Secretaría de Relaciones Exteriores extenderá al nombrado la credencial correspondiente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. Constantino Fiallos.

Se nombra Cónsul de Honduras en la ciudad de México al señor Otto Reinbeck

Tegucigalpa, 22 de junio de 1908.

En atención á la honradez y aptitudes del señor don Otto Reinbeck, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar al señor Reinbeck Cónsul General de Honduras en la ciudad de México. La Secretaría de Relaciones Exteriores extenderá al nombrado la patente respectiva.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. Constantino Fiallos.

Se acredita al Dr. don Robustiano Vera con el carácter de Encargado de Negocios de Honduras en Chile.

Tegucigalpa, 22 de junio de 1908.

Con el propósito de estrechar las relaciones que existen entre Honduras y la República de Chile; y en atención á la honorabilidad y aptitudes del Dr. don Robustiano Vera, el Presidente

ACUERDA:

Acreditar al señor Dr. don Robustiano Vera, con el carácter de Encargado de Negocios de Honduras en aquella República. La Secretaría de Relaciones Exteriores extenderá al nombrado la credencial correspondiente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. Constantino Fiallos.

AGRICULTURA

Se hacen varias concesiones al General Emiliano J. Herrera para que explote el *chicle* en los terrenos nacionales del litoral atlántico y en los departamentos de Olancho, Yoro y Santa Bárbara.

Tegucigalpa: 18 de junio de 1908.

Vista la solicitud presentada por el General don Emiliano J. Herrera, en la que pide una concesión para la explotación del *chicle*, producto que se extrae del árbol llamado *nispero*; y siendo ésta una nueva industria digna de protección por el Estado, el Presidente

ACUERDA:

1º—Conceder al peticionario el derecho de explotación del *chicle* en todos los árboles que encuentre en terrenos na-

cionales libres en los departamentos de Colón, Atlántida, Cortés, Santa Bárbara, Olancho y Yoro, durante el término de diez años, que empezarán á contarse desde el 18 de junio del año próximo entrante.

2º—El Gobierno se compromete á no imponer gravamen alguno á la exportación del *chicle* durante el término de esta concesión.

3º—Se concede al peticionario el uso de las maderas de construcción que necesite para habitaciones de operarios, etc., en los terrenos nacionales donde tenga establecidos sus trabajos.

4º—El concesionario queda obligado á pagar en las Administraciones de Rentas de los departamentos mencionados, la suma de seis centavos por cada kilogramo de *chicle* que extraiga, sin perjuicio de los derechos municipales que por ellos se imponga.

5º—El empresario dará cuenta en su oportunidad á los Administradores de Rentas respectivos del número de árboles que tenga en vía de explotación y los demás que vaya descubriendo para el mismo objeto, lo mismo que de la cantidad de *chicle* obtenido por cada uno, con el fin de establecer un promedio de producción por árbol.

6º—Es condición indispensable que el concesionario no destruya los árboles que explote, haciéndose responsable en caso contrario, al pago de los mismos al precio que fijen los peritos nombrados por cada Administrador de Rentas.

7º—Siempre que lo estimen conveniente, los Administradores de Rentas podrán enviar comisionados especiales á los establecimientos que organice el peticionario, con el objeto de tomar nota del estado de los trabajos y de la producción que se obtiene.

8º—El concesionario deberá nombrar un encargado especial en cada departamento para que dirija y administre la explotación, comunicando oportunamente á los Administradores de Rentas los nombres de los encargados para darlos á reconocer á las autoridades respectivas.

9º—Dentro de un año, á más tardar, el empresario deberá principiar formalmente los trabajos en cada uno de los departamentos, dando aviso previo á las autoridades correspondientes.

10—El concesionario queda autorizado para traspasar la concesión, previo aviso al Gobierno, á cualquiera persona ó asociación, exceptuándose los Gobiernos y corporaciones oficiales extranjeros.

11—La presente concesión caducará totalmente si el concesionario no principiare los trabajos dentro del término señalado en la cláusula 1ª; si después de empezados los suspendiese por más de dos años; y si sólo los suspendiese en

algunos departamentos por ese tiempo, la concesión continuará en vigencia en lo demás.

12—De este acuerdo se dará cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones ordinarias.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

E. C. Fiallos.

Se otorgan varias franquicias á don Daniel Fortín h. para que instale y mantenga molinos de fabricar harina de trigo en su hacienda "El Zamorano."

Tegucigalpa: 25 de junio de 1908.

Vista la solicitud en que el señor don Daniel Fortín h. pide la concesión de varias franquicias para instalar y mantener molinos de fabricar harina de trigo en su hacienda "El Zamorano," jurisdicción de San Antonio de Oriente, en este departamento, el Presidente

ACUERDA:

1º—Conceder al señor Fortín la introducción libre de derechos fiscales y municipales de la maquinaria, útiles y enseres que necesite para su empresa, incluyendo manta cruda para saquitos, sacos de bramante y el trigo en grano que requiera al principio ó en tiempo de malas cosechas para el funcionamiento de los molinos.

2º—Exención del pago de impuestos fiscales y municipales, establecidos ó por establecer, por las casas, molinos y productos de la empresa.

3º—Exención del servicio militar de sus empleados y operarios matriculados, lo mismo que los contratistas que se obliguen con el empresario á cultivar el trigo y vendérselo. Para este efecto, el concesionario deberá dar el conocimiento debido á la autoridad militar correspondiente.

4º—La presente concesión durará diez años á contar desde el 1º de enero de 1909.

5º—El concesionario se obliga á instalar los molinos dentro de un año á partir de la fecha indicada en el artículo anterior y á producir harina dentro del año siguiente.

6º—Esta concesión caducará si el empresario no cumpliere las obligaciones consignadas en el artículo precedente, en los plazos señalados.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

E. C. Fiallos.

Se otorgan varias concesiones á Mr. William H. Coe para que establezca una gran plantación de bananos ú otros frutos tropicales á orillas del río Ulúa.

Tegucigalpa: 25 de junio de 1908.

Vista la solicitud en que don L. K. Purdom, debidamente autorizado por el señor William H. Coe, capitalista norte-

americano, vecino de Nueva York, pide se otorgue á su poderdante varias concesiones para el establecimiento de una gran plantación de bananos y otros frutos tropicales; oído el parecer del Fiscal General de Hacienda favorable á la petición, y atendiendo á que la industria bananera es una de las principales fuentes de riqueza del país y cuenta con la protección del Estado de conformidad con la Ley de Agricultura, el Presidente

ACUERDA:

1º—Conceder al señor Coe el dominio útil hasta de diez mil hectáreas de terreno nacional libre para plantar bananos ú otras de las plantas cuyo cultivo protege el Estado, en las inmediaciones del río Ulúa ó de sus tributarios. En caso de que no se encuentre en dichos lugares el número de hectáreas mencionado, se completará con terrenos libres situados á orilla de cualquier otro de los ríos caudalosos del litoral atlántico que el interesado elija; advirtiéndole que serán medidos en lotes hasta de mil hectáreas cada uno, alternos con los que el Estado se reserva conforme á la ley.

2º—La medida ó medidas del terreno serán hechas por un Ingeniero ó Agrimensor que nombrará el Gobierno y pagará el concesionario; deberán empezar dentro de seis meses y terminarán, á más tardar, dentro de un año.

3º—Vencidos los tres primeros años de haber empezado los trabajos, el empresario pagará anualmente al Estado, por vía de arrendamiento, la suma de veinticinco centavos por hectárea; pero si quisiere obtener título de propiedad por los terrenos, podrá comprarlos al precio que fije la ley, en cualquiera de los veinte años que durará esta concesión. Terminados los veinte años, el Estado recobrará el dominio de dichos terrenos si el empresario ó sus sucesores no los compraren.

4º—El interesado podrá obtener por cada lote de terreno medido y cultivado un título provisional que deberá devolver en caso de que compre los terrenos, para que se le extienda por ellos el título definitivo conforme á la ley.

5º—El empresario podrá disponer libremente de las maderas que encuentre en los terrenos concedidos, salvo las de caoba y cedro que se reserva el Gobierno.

6º—Se otorga al empresario la facultad de importar, libre de toda clase de derechos é impuestos fiscales y municipales, los artículos de uso y de consumo personal que necesite para sus empleados y operarios; advirtiéndole que la franquicia será de doscientos pesos, en comestibles y cien en vestuario anualmente, para cada uno de los empleados superiores permanentes y cincuenta pesos anuales, por todo por cada uno de los operarios.

7º—El concesionario se obliga á tener cultivadas dentro de quince meses contados desde la fecha, mil hectáreas y á cultivar dos mil por lo menos en cada uno de los años subsiguientes, manteniendo en buen estado la plantación durante el tiempo que durará esta concesión.

8º—Cuando los terrenos no den frente á ningún río, el empresario deberá abrir caminos conforme á planos que someterá á la aprobación del Gobierno, los cuales no sólo servirán para la exportación de sus productos, sino también para los que se obtengan en los terrenos reservados del Estado.

9º—En garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el empresario depositará en el Banco de Honduras, á la orden del Gobierno, dentro de tres meses, la suma de dos mil pesos que quedará á beneficio del Estado si no se miden los terrenos en el término fijado ó no se cultivan dentro de un año, á partir desde la fecha del depósito, las mil hectáreas estipuladas, ó se le devolverán si cumple esas obligaciones.

10—La presente concesión caducará si el empresario dejare de cumplir la obligación expresada en el artículo anterior; y si habiendo cultivado las primeras mil hectáreas estipuladas en el artículo 7º dejare de cultivar anualmente las dos mil á que se refiere el mismo artículo, perderá el derecho sobre las demás que dejare de cultivar.

11—El concesionario queda autorizado para organizar una compañía que explote la empresa proyectada ó para traspasar, previa aprobación del Gobierno, á cualquiera persona ó compañía la presente concesión, exceptuándose los Gobiernos y corporaciones oficiales extranjeros.

12—El empresario queda sujeto á las prescripciones de la Ley de Agricultura y gozará de todas las exenciones y privilegios que ella otorga.

13—Las diferencias que ocurrieren entre el Gobierno y el empresario con motivo de esta concesión, se resolverán de conformidad con las leyes del país y en ningún caso podrá el concesionario recurrir para el arreglo de ellas á la vía diplomática.

14—De este acuerdo se dará cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones ordinarias.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

E. C. Fiallos.

SOBRES

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad: unos, de 24½ x 12 centímetros, á \$ 1.00 el ciento; y otros, de 16 x 12½ cm., á \$ 0.75 el ciento. También hay TARJETAS blancas finas de varios tamaños, y SOBRES para tarjetas de visita.

AVISOS

Registro de la Propiedad

Don Rafael Romero, de este domicilio, presenta hoy, á las nueve de la mañana, la primera copia de una escritura pública otorgada en esta ciudad ante el Juez de Paz de lo Criminal de la misma, el veintisiete de abril de mil novecientos uno, por la cual la señorita Tiburcia Medina vende á doña Valeriana Gómez, por ciento ochenta pesos, una casa y cocina ubicada en el barrio de La Plazuela, de esta ciudad, construidas sobre paredes de estacón, cubiertas de teja, con un solar de doce varas en cuadro, inclusive lo edificado, con los siguientes límites: al Norte, casas de don Francisco Zavala y Magdalena D. de Mejía; al Sur, la margen derecha del Río Chiquito; al Este, casa de Juan Coello; y al Oeste, casa de doña Dolores Alcántara. Y por falta de antecedente inscrito, se hace esta publicación, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 9 de mayo de 1908.

9

MARTÍN JIMÉNEZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que con fecha dos de septiembre de mil novecientos siete se presentó ante esta Administración de Rentas el Doctor don Jenaro Muñoz Hernández, denunciando una faja de terreno nacional como de cinco caballerías, sita en jurisdicción del pueblo de Signatepeque: linda: por el Norte, con terreno del denunciante; por el Este, con terreno de don Onofre Rodríguez y de los señores Valenzuela; al Sur, con terreno de los mismos señores Valenzuela y de don Martín Rittenhouse; y al Oeste, con terrenos del General don Antonio López y del propio denunciante. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 13 de la Ley Agraria.—Comayagua: 3 de julio de 1908.

30-8

LEONCIO S. VALLE.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que el señor don Cayetano Aguiluz, viudo y vecino de esta ciudad, se ha presentado denunciando como baldío un terreno sito al Sur de esta población é inmediato al lugar llamado "La Cumbre," compuesto de cuarenta ó cincuenta manzanas acotadas de alambre espigado. Dicha zona nacional es propia para la crianza de ganado y tiene por límites: al Norte, terreno ejidal de pertenencia del denunciante; al Sur, quebrada de "La Cumbre," alambrado de por medio y monte inculto; al Este, alambrado de propiedad del petionario, camino real de por medio; y al Oeste, monte inculto, alambrado de por medio, también del denunciante. Lo que pone en conocimiento del público, para los efectos del artículo 13 de la Ley Agraria.—San Pedro: mayo 27 de 1908.

30-16

GREGORIO DE LEÓN.

Registro de la Propiedad

El suscrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Notario Público don Jesús R. Durón, ha presentado para su inscripción la primera copia de la escritura pública autorizada por él, el 21 de noviembre del año próximo pasado en esta ciudad, por la cual doña Petrona Montoya vende á doña Pilar Díaz la mitad de un solar situa-

do en el barrio de La Plazuela, de esta ciudad, limitado: al Norte, la 5ª avenida; al Este, solar de la vendedora; al Sur, con casas de María Antonia Pavón y de los herederos de Cirilo Díaz; y al Oeste, casa que fué de Ana Díaz de Sánchez, hoy de Enrique Montis, calle de por medio. Dicho solar mide 19 varas de Oriente á Poniente por 14 de Norte á Sur.—Y no habiendo antecedente inscrito, publíquese en «La Gaceta.» Artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 27 de mayo de 1908.

9-9

MARTÍN JIMÉNEZ.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que en esta fecha se han presentado los señores Venancio y Manuel Padilla, vecinos de San Francisco Yojoa, de esta jurisdicción, denunciando un terreno nacional baldío, propio para labores agrícolas y ganadería, como de doscientas hectáreas de extensión, que llaman comúnmente «Babilonia,» y limita: al Norte, quebrada de Amapa; al Sur, ejidos de Yojoa; al Este, terrenos de la sucesión Carrasco; y al Oeste, terrenos de las sucesiones Fernández, Bográn y Boton. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—San Pedro Sula: junio 9 de 1908.

30-20

GREGORIO DE LEÓN

Adolfo Díaz M., Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el Abogado don Carlos Torres, como representante de don José Vallejo, denunciando como nacional un terreno sito en la margen derecha del río Ulúa, partiendo de El Progreso y en lugar llamado «Padilla,» es propio para la agricultura y mide aproximadamente como cincuenta manzanas de extensión, y limita: al Norte, con finca de Ignacio Reyes y montaña inculta; al Oriente y Poniente, con el río Ulúa; y al Sur, con montaña inculta nacional.—Yoro: junio 9 de 1908.

30-23

ADOLFO DÍAZ M.

Adolfo Díaz M., Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el Abogado don Carlos Torres, como representante de don Leocadio Lardizábal, denunciando como nacional un terreno sito al Norte y como á una milla del pueblo de El Progreso, es propio para la agricultura y mide aproximadamente cuatrocientas cincuenta hectáreas, poco más ó menos y limita: al Norte, Oriente y Poniente, con el río Ulúa; y por el Sur, con los ejidos de El Progreso.—Yoro: junio 9 de 1908.

30-23

ADOLFO DÍAZ M.

IMPORTANTE

Según convenio celebrado con el Gobierno, los señores Luisi y Ferracuti tienen obligación de enseñar en su taller de marmolería y escultura y de modelaciones en cemento y yeso, y en el de fabricación de ladrillos de cemento, anexo, que han establecido en Comayagüela, á cinco jóvenes hondureños que designará el Ministerio de Fomento y Obras Públicas. Lo que se pone en conocimiento de los que, con disposiciones especiales para este aprendizaje, deseen ingresar á dicho Establecimiento,—para que se presenten á manifestarlo así al Ministerio expresado, en todo el presente mes.—Tegucigalpa: 9 de junio de 1908.

ALBERTO A. RODRÍGUEZ.

CRESCENCIO DUARTE,

Juez de Paz propietario de Esquipulas del Norte, á las autoridades civiles y militares de la República, hace saber: que con fecha de hoy se ha dictado el auto que literalmente dice.—"Juzgado de Paz de Esquipulas del Norte, junio siete de mil novecientos ocho.—Por el mérito que arrojan estas diligencias, este Juzgado, á nombre de la República y apoyado de los artículos 33, Constitución Política, 1.203, Procedimientos Criminales, y 418, Código Penal, decreta en forma prisión provisional al reo Juan de la Cruz Ochoa por el delito de lesión leve en la persona de Lucas Ruiz, hecho cometido el primero del corriente mes, á las ocho de la noche, dentro de esta población. Haciendo constar que Juan de la Cruz Ochoa es de veinte años de edad, soltero, labrador y vecino de este pueblo, color blanco, lampiño, pelo liso, nariz chata grande, visco del ojo izquierdo, apodo Juan del Sur, viste traje sencillo, sabe leer y escribir. Y no siendo habido el reo Juan de la Cruz Ochoa, por no estar en esta jurisdicción, librese la correspondiente requisitoria á los Jueces de Instrucción y demás autoridades de la República y principalmente al Juez de Paz de lo Criminal de Olanchito, departamento de Yoro, en donde se tiene noticia que existe el presunto reo. Promúlguese este decreto en «La Gaceta,» periódico oficial, y trasmitase copia íntegra al señor Redactor del periódico aludido para los fines legales.—Notifíquese.—Crescencio Duarte.—M. Soliz Rivas, Srio."—Librado en Esquipulas del Norte, á siete de junio de mil novecientos ocho.—Crescencio Duarte.—M. Soliz Rivas, Srio.

"La Gaceta"

ADMINISTRADOR

Miguel R. Zelaya Araque.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 47